



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY FABIAN ROPERO IZASA. RAD. N° 2022-00082.

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la parte demandada y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2022, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA OCTAVA** del "Contrato de Leasing 06011117100061270"<sup>3</sup>, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de doscientos cuarenta (240) meses, y asimismo en la **CLAUSULA CUARTA** el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 1.036.000.00 M/L). Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 240 meses -(~~término~~ término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$1.036.000.00 M/L, lo que arroja un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$248.640.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$150.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el CGP -Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

<sup>3</sup> Ver Págs. 7 a 17 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 30**

Hoy, 03 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 02 de marzo de 2022.  
Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte  
demandante presentó renuncia de poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A.  
contra JUDITH OYAGA ANDRADE RAD. 2020-0388.

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se  
acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte  
demandante, Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término  
al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de  
renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al  
poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADO N° 30

Hoy 03 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HELIOS LUIS BARROS GARCIA. RAD. N° 2022 - 00083.

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 463 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Adriana María Rodríguez Ramírez, contra HELIO LUIS BARROS GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.046.480.35 M/L), por concepto de capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré N° 5711116000573348 aportado como Título base de recaudo, discriminada así: capital insoluto por valor de \$42.471.806.46 M/L y cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$3.574.673.89; los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-106736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1118 de fecha 16 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad.

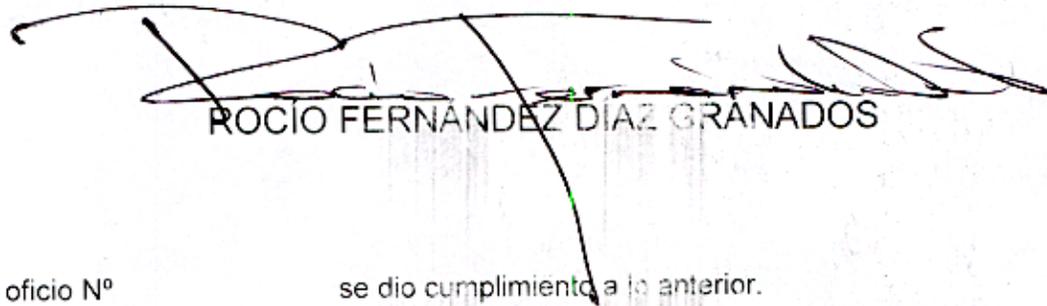
Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 30**

Hoy 03 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA LA SAMARIA S.A.S. y ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. RAD N° 2022-00081.

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

**Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de "*Proceso, competencia y cuantía*", que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a las sociedades obligadas al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

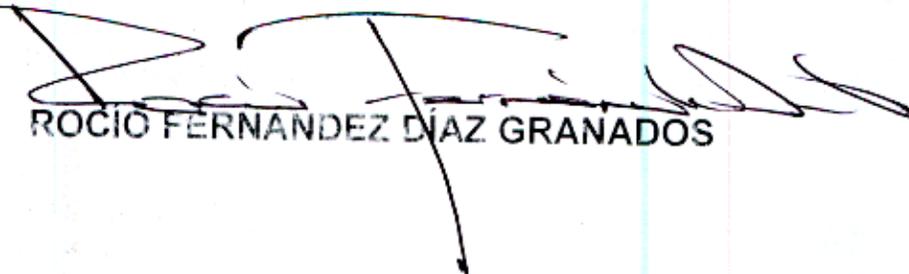
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado IVONNE LINERO DE LA CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 30**

Hoy, 03 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name, is written across the bottom of the page. The signature is somewhat stylized and spans across the width of the page.

Informe Secretarial. Santa Marta, 02 de marzo de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO seguido contra MARIA ALEJANDRA MANJARRES PULIDO RAD. No.2021-0586.

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decreitase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS.

A.B.B.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 30

Hoy 03 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name, is located at the bottom of the page. The signature is somewhat faint and spans across the width of the page.